

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto en el pago de la suscripción al Boletín oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos á la Sección de Propios de esta ciudad; en la inteligencia del que no lo acredite en el término de quince dias, se expedirán los apremios oportunos para que por todos los medios posibles se haga efectiva la cobranza á costa de los morosos.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Leoncio Arranz, individuo de este correccional, que desertó en la tarde del 23 del corriente; y verificada que sea le conducirán con toda seguridad á mi disposicion.

Es hijo de Alonso y de Barbara Estremeña; avecindado en Roa: estado casado, oficio jornalero, edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigüeno, cara redonda. Burgos 25 de setiembre de 1837. = Francisco de Galbez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de mayo último ha comunicado á esta Direccion general, el real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes

han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º = Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos. = Artículo 2.º =

Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor. = Artículo 3.º = El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en título del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debía verificarse el pago. = Artículo 4.º = Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1,100 rs. anuales. = Artículo 5.º = El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion, de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie. = Artículo 6.º = No serán extensivos los beneficios del pre-

sente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legitimas en el término de 15 dias, contados desde la publicacion en los Bolétines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Oñis, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas aautoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 31 de mayo de 1837. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

*En su consecuencia la Direccion, en junta de ventas de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por real orden de 9 del corriente.*

1.<sup>a</sup> Que tan luego como se reciba por las intendencias el preinserto real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletín oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfitéusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en la Capital de la provincia, deben presentarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que transcurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2.<sup>o</sup> del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el real decreto de 19 de febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor; esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 rs. vn. por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2.<sup>a</sup> Para la formacion de los capitales, de los

foros, enfitéusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.<sup>o</sup>, el 5.<sup>o</sup>, ú otra parte alicuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la real orden de 28 de setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Cortes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la real orden de 30 de mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada real orden de 28 de setiembre como tipo para las liquidaciones.

3.<sup>a</sup> Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de ciertos foros, enfitéusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurias de Arbitrios al 3 por 100, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfitéusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4.<sup>a</sup> Las Intendencias, exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, prévia la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfitéusis de que se trata. Se expresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y asi instruidos los expedientes se remitirán á esta direccion general para que en junta de bienes nacionales se examinen y aprueben caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.<sup>a</sup> Prestada la aprobacion por la junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en titulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el artículo 3.<sup>o</sup> del preinserto Real decreto.

6.<sup>a</sup> Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar

curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, están en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legitimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el art. 6.º de aquel. acreditar Para cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion expedida por la autoridad civil respectiva.

7.ª Trascurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfiteúsis ó arrendamientos, los intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.ª La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de las censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfiteúsis ó de arrendamientos, excluyendo la certificacion de que trata la regla 6.ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de marzo de 1836, sobre lo cual las intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para estos casos está ordenado por punto general.

9.ª Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que beneficosa para los interesados, que las sabrán reconocer como tal bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la direccion general y junta de ventas no puede menos de excitar el celo de las intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases expresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas

eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

*Real orden de 28 de Setiembre que se cita.*

Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de agosto último hizo presente esa direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Euterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de hacienda del Consejo Real y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, las reglas siguientes: 1.ª La redencion del foro, enfiteúsis pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de Amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido. 2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.º, el 5.º, ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija, por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual. 3.ª Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se bara saber al redimente para que ó preste su auencia, ó justifique su exposicion con documentos fecientes

convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la contaduría á practicar la liquidación de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas. 4.<sup>a</sup> Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelación; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio; podrán los demas hacer reunidos la redención de sus respectivos partes, continuando aquel en la obligación anterior. Y 5.<sup>a</sup> para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisición de papel de crédito, podrá verificarse la redención de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrían de entregarse, ya de todas regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta córte en el mes anterior á la redención ó actos de liquidación y pago, á cuyo efecto la dirección general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director general de Arbitrios de Amortización. = Es copia. = L. Ballesteros.

#### *Subinspeccion y Comandancia General de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.*

En el Boletín oficial de esta provincia número 271 se puso lista expresiva de cuanto se había recaudado á favor de las viudas y huérfanos de las ilustres víctimas que perecieron en la defensa de Bilbao, ascendiendo á la cantidad de 2127 reales y habiéndolo noticiado al Excmo. Sr. Inspector general del Arma me previno con fecha 22 de agosto último, la pusiera á disposición del ayuntamiento constitucional de la espresada heroica villa, y habiéndolo verificado me contesta esta ilustre Corporación en los términos siguientes. = Ayuntamiento constitucional de Bilbao. = Este ayuntamiento constitucional ha recibido el atento oficio de V. S. fecha 26 del corriente mes en que se sirve poner á disposición de esta Corporación la cantidad de 2127 reales que con el patriótico objeto que en el se espresa, se ha contribuido por los Cuerpos de la Milicia Nacional de esta provincia. En su virtud ha autorizado á D. Victoriano Antonio de Urrutia, tesorero de esta invicta

villa para que libre á su cargo dicha cantidad y se lo participa á V. S. el ayuntamiento á fin de que cuando lo hiciese se sirva darla acogida. = Entre tanto por sí, á nombre de la Milicia Nacional de esta invicta villa y desgraciados á quienes alcanza este generoso socorro tributa á V. S. y á los desprendidos donantes de él, su reconocimiento y gratitud. = Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 4 de Setiembre de 1837. = El Presidente, Francisco Bringas. = Juan Pablo de Eguia. = Teodoro Lopez de Calle. = Por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta invicta villa, su Secretario. = Serapio de Urquijo. = Sr. D. Miguel Tenorio Subinspector de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.

Y consiguiente á ello y aviso del espresado Tesorero fecha 12 de este mes han sido satisfechas las dos letras giradas una de 1819 rs. 31 mrs. á favor de D. Mariano Blanco Recio, y otra de 307 rs. 3 mrs. á favor de D. Bonifacio San Martín; ambos de esta vecindad.

*Todo lo que se hace saber en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los donantes. Burgos Setiembre 20 de 1837. = Miguel Tenorio.*

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. General interino del ejército del Norte, desde Valladolid con fecha de ayer me dice lo que copio,*

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente.

» Excmo. Sr. = Hace cinco dias que me hallaba en Casa la Reina, y hoy he reanimado el espíritu público en Castilla, arrojando de esta ciudad á la facción de Zariategui, que ensoberbecida con sus triunfos y confiada en su superioridad numérica, salió al campo á disputarme la entrada con encarnizamiento: es indecible el orden, entusiasmo y bizarría que con todas las armas concurren á la victoria: el campo no fué abandonado por el enemigo hasta que lo cubrieron sus muertos y heridos es inconcebible tanta pérdida en tan poco tiempo.

Ocho dias hacia que los rebeldes sitiaban el fuerte de esta ciudad y hemos salvado hoy su guarnición, 16 piezas varias de grueso calibre, y un considerable repuesto de efectos de guerra. = En este momento están alojándose las tropas.

Lo que traslado á V. S. para su noticia, y que lo comunique á las autoridades del ejército del Norte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Valladolid á las 9 de la noche del 24 de setiembre de 1837. = El baron de Carandolet. = Sr. Comandante general de Burgos.

*Lo que se hace saber al público por medio del Boletín para su satisfaccion. Burgos 25 de Setiembre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.*